



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 408/2021

EXP. N.º 00626-2019-PA/TC

LIMA

CELEDONIO MENDOZA GÓMEZ

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 16 de marzo de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que resuelve declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 00626-2019-PA/TC.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini emitió un voto singular declarando fundada la demanda y que se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia antes referida, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00626-2019-PA/TC  
LIMA  
CELEDONIO MENDOZA GÓMEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes marzo del 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, conformado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Blume Fortini, que se agrega.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Celedonio Mendoza Gómez contra la resolución de fecha 31 de julio de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

#### **Demanda**

Con fecha 16 de marzo de 2016, don Celedonio Mendoza Gómez interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) (folio 7), subsanada con fecha 17 de mayo de 2016 (folio 19). Solicita que se le restituya la pensión de invalidez definitiva otorgada mediante Resolución 39732-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 14 de mayo de 2003, que fue declarada caduca por la Resolución 114332-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 15 de diciembre de 2010. Asimismo, solicita el abono de los devengados e intereses legales. Alega la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones administrativas.

#### **Contestación de la demanda**

Con fecha 30 de setiembre de 2016, la ONP contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada. Sostiene que luego de las reevaluaciones médicas, se determinó que a la fecha tiene enfermedad diferente a la que motivó la pensión y no se evidencia incapacidad para el trabajo. Por lo tanto, acota que correspondía la declaración de caducidad de la pensión por invalidez otorgada. Asimismo, aduce que mediante la Resolución Administrativa 114440-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 16 de diciembre de 2010, se denegó la pensión por jubilación porque el actor solo acreditó 16 años y 7 meses de aportación; es decir, no acreditó el total de 20 años requeridos (folio 33).

#### **Resoluciones de primera y segunda instancia o grado**

El Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00626-2019-PA/TC  
LIMA  
CELEDONIO MENDOZA GÓMEZ

resolución 5, de fecha 11 de julio de 2017, declaró fundada la demanda, por considerar que no era factible declarar la caducidad de la pensión por invalidez, en tanto que el actor no se encontraba obligado a someterse a un nuevo examen médico, por tener incapacidad de naturaleza permanente (folio 53). A su turno, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución 8, de fecha 31 de julio de 2018, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que existen divergencias entre las resoluciones administrativas y los informes médicos, por lo tanto, el recurrente debe acudir a una vía igualmente satisfactoria para dilucidar la controversia (folio 105).

## **FUNDAMENTOS**

### **Cuestión previa**

1. Antes de ingresar al fondo de la controversia, debe tenerse presente que en segunda instancia se declaró improcedente la demanda por considerarse que existe una vía igualmente satisfactoria para dilucidar la controversia. Al respecto, según lo dispuesto por el fundamento 107 de la sentencia emitida en el Expediente 00050-2004-AI/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión constituye un elemento del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo. Estando a ello, corresponde verificar si se ha respetado el derecho al debido procedimiento administrativo, en el que se encuentra comprendido el derecho a la debida motivación.

### **Delimitación de petitorio**

2. El objeto de la demanda es que se restituya al accionante la pensión de invalidez definitiva otorgada mediante Resolución 39732-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 14 de mayo 2003, que fue declarada caduca por la Resolución 114332-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 15 de diciembre de 2010. Asimismo, solicita el abono de los devengados e intereses legales. Alega la vulneración del derecho a la motivación de actos administrativos.

### **Análisis del caso concreto**

3. Este Tribunal Constitucional considera que, de conformidad con el principio del privilegio de controles posteriores contemplado en el artículo IV, numeral 1.16, del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, en la tramitación de los procedimientos administrativos que se sustentan en la aplicación de la fiscalización posterior, la autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, del cumplimiento de la normatividad sustantiva y de aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00626-2019-PA/TC  
LIMA  
CELEDONIO MENDOZA GÓMEZ

concordancia con los principios de razonabilidad; presunción de veracidad y de verdad material establecidos en los artículos 1.4, 1.7 y 1.11 del citado artículo IV, denominado “principios del procedimiento administrativo”. Dicho texto también se encontraba recogido en el mismo artículo de la ley 27444, vigente en la fecha que acontecieron los hechos.

4. En materia previsional, la Ley 28532, también llamada Ley que establece la reestructuración integral de la ONP, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 118-2006-EF, establecen que son funciones de la ONP efectuar las acciones de fiscalización que sean necesarias con relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo, para garantizar su otorgamiento con arreglo a ley; determinar e imponer las sanciones y medidas cautelares de acuerdo con las normas legales y reglamentarias; y ejercer cualquier facultad que se derive de sus fines y las demás que expresamente le confiera la ley. En tal sentido, se entiende que se encuentra facultada para suspender el pago de las pensiones obtenidas fraudulentamente, toda vez que continuar con el pago supondría poner en riesgo el equilibrio económico del Sistema Nacional de Pensiones y el incumplimiento de la obligación de velar por la intangibilidad de los fondos de la seguridad social.
5. Sin embargo, en caso de que la ONP decida suspender el pago de la pensión, en vista de la gravedad de la medida, pues deja sin sustento económico al pensionista, la resolución administrativa que al efecto se expida debe cumplir con su obligación de fundamentar debida y suficientemente su decisión, dado que carecerá de validez en caso de que la motivación sea insuficiente o esté sustentada en términos genéricos o vagos. Y ello es así porque la motivación de los actos administrativos, más aún de aquellos que extinguen o modifican una relación jurídica (caducidad y suspensión), es una obligación de la administración y un derecho del administrado, de conformidad con el principio del debido procedimiento administrativo, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del citado TUO de la Ley 27444, que establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
6. En el presente caso, consta en la Resolución 114332-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 15 de diciembre de 2010 (f. 18), que se declaró caduca la pensión de invalidez del recurrente sobre la base de lo determinado en el Certificado médico 006856 del 27 de julio de 2007 (f. 84 del expediente administrativo), toda vez que el actor presentaba una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión, la cual no le produjo incapacidad. A mayor abundamiento, mediante dicho certificado la Comisión Médica Evaluadora y Certificadora de Incapacidad de la Red Asistencial Rebagliati diagnosticó que el recurrente tiene lumbalgia, que no tiene incapacidad y que puede seguir laborando, lo cual contradice el dictamen 131-2003, de fecha 30 de enero del 2003, mediante el cual la Comisión Médica de Evaluación y Calificación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00626-2019-PA/TC  
LIMA  
CELEDONIO MENDOZA GÓMEZ

de invalidez determinó que la incapacidad del recurrente es de naturaleza permanente (folio 90).

7. En consecuencia, en el presente caso se advierte que no se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas, integrante del derecho al debido proceso en sede administrativa, por cuanto la ONP no actuó con arbitrariedad al expedir la resolución que declara caduca la pensión de invalidez del accionante, por haberse constatado que presentó una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión, la cual no le produjo incapacidad. Por el contrario, la declaratoria de caducidad se configura como una medida razonable, mediante la cual la administración garantiza que el otorgamiento de dichas prestaciones se encuentre conforme a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE FERRERO COSTA**